



Julio 2017

Comisión Fiscal

C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C. y M. I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente
General

C.P.C. y M.I. Rubén
Plascencia Arreola
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx

“CORRESPONSABILIDAD FISCAL”

ANTECEDENTES

De un ejercicio de contraste realizado a las Leyes de Ingresos de la Federación de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 advertimos que el monto de ingresos federales que, por concepto de impuestos, estimó el legislador federal en los últimos años se incrementó de manera constante de la forma siguiente: \$1,978,980.6, \$2,407,716.7 y \$2,739,366.8, respectivamente.¹

Lo relevante es que durante cada uno de esos ejercicios estuvo (y ha estado) vigente el **“acuerdo de certidumbre tributaria”**, de fecha 27 de febrero de 2014, por el que el Ejecutivo Federal se comprometió a no proponer al Congreso de la Unión cambios en la estructura tributaria de nuestro país hasta el día 30 de noviembre de 2018, salvo que las modificaciones respondan a eventos macroeconómicos sustanciales que demanden un aumento de las tasas de los impuestos existentes, o una reducción o eliminación de beneficios o exenciones fiscales o, incluso, la creación de nuevos gravámenes tributarios.²

Por ello, y con el ánimo de favorecer a un entorno de certidumbre económica, el Estado ha utilizado a la estructura tributaria como un mecanismo de política económica por el que, a través de una reducción controlada de las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta (ISR), o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), a los contribuyentes se les incentiva a participar activamente en aquellos sectores que se consideran esenciales para el Desarrollo Nacional. Es decir, en los últimos tres años el Ejecutivo Federal ha propuesto reformas tributarias cuyo objeto fundamental es que, a través del **“gasto fiscal”**,³ se procure la promoción de aquellas actividades económicas, sociales y culturales que, y de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo (PND), son fundamentales para una más justa redistribución de la riqueza.

¹ Cifras en millones de pesos.

² Ver cláusulas PRIMERA y SEXTA del “acuerdo de certidumbre tributaria”, visible en http://www.shcp.gob.mx/Biblioteca_noticias_home/acuerdo_gabinete_mexico_prospero_27022014.pdf

³ De acuerdo con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2016, el “gasto fiscal” corresponde a: “... los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal”.

¿Cómo es que entonces el Congreso de la Unión puede estimar, de manera constante, un aumento gradual de ingresos tributarios cuando el “**acuerdo de certidumbre tributaria**” plantea una política fiscal soportada en un ejercicio direccionado de “**gasto fiscal**”? ¿acaso nos encontramos ante una nueva “**política tributaria o fiscal**” por la que el Estado privilegia el combate frontal a la evasión fiscal frente al ajuste normativo de hechos imposables?, ¿cuáles son los modelos de “**competencia tributaria**”⁴ a los que acude el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para lograr que esta “**política tributaria o fiscal**” sea una realidad?

Este boletín tiene por objeto hacer una aproximación respecto de uno de los tantos modelos de “**corresponsabilidad fiscal**” que el Legislador Federal diseñó para dotarle a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de las herramientas normativas idóneas para cumplir, a cabalidad, con la estimación de ingresos federales que se prevén en las distintas Leyes de Ingresos, y lograr así la permanencia del compromiso que el Ejecutivo Federal trazó en el “**acuerdo de certidumbre tributaria**” antes mencionado.

MARCO JURÍDICO

Ley de Ingresos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017.
Código Fiscal de la Federación (**CFF**).
Ley del Impuesto sobre la Renta (**LISR**).
Ley del Impuesto al Valor Agregado (**LIVA**).
Código Civil Federal (**CCF**).
Ley Federal del Trabajo (**LFT**).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Delgadillo, L. (2004). Principios de Derecho Tributario. 4ta Edición. México: Limusa.
Acuerdo de Certidumbre Tributaria.

INTRODUCCIÓN

En nuestro concepto, la “**política tributaria o fiscal**” implementada por el Gobierno Federal tiene como finalidad el favorecer a la realización óptima de la “**competencia tributaria**” que nuestro sistema jurídico le asigna a la SHCP, a través del SAT. Es decir, la consecución de las metas presupuestarias planteadas por el Congreso de la Unión tiene como condición normativa fundamental el dotarles a las autoridades fiscales de las herramientas legales idóneas para una mejor detección, identificación y neutralización de aquellas conductas evasivas o elusivas que afectan a la Hacienda Pública, y, además, para hacer efectivo el daño pecuniario causado por los defraudadores que participan y se benefician de las mismas.

Ese, creemos, es uno de los motivos que inspiró al Legislador Federal para la creación del artículo 26 del **CFF**, en el que se configura un modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” por el que, y a través de la denominada “**Responsabilidad Solidaria**”,⁵ es factible que la SHCP vincule a un tercero -o **Responsable Solidario**- por el pago de las contribuciones generadas o retenidas por el sujeto causante de los hechos imposables -o **Responsable Directo**-, siempre que se cumpla con algunas de las hipótesis normativas ahí previstas.

⁴ Luis Humberto Delgadillo (2004, p. 40-41), “... la potestad tributaria se manifiesta en el campo legislativo con la creación de las normas que establecen situaciones generales, que al concretarse en la actividad o la situación de los particulares, quedarán sometidas a la competencia tributaria del Ejecutivo, el cual la ejercerá conforme a las normas que regulan su ejercicio. (...) En nuestro país la facultad de realizar la aplicación concreta de las normas corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en particular en materia de administración de contribuciones al sistema de administración tributaria, órgano desconcentrado de aquella”.

⁵ El artículo 1987 del **CCF** señala: “... Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida”.

De los diversos tipos de “**Responsabilidad Solidaria**” que se prevén en el numeral 26 en comento, de momento sólo nos centraremos en la “**corresponsabilidad**” que se le atribuye a los socios o accionistas de personas morales, o incluso a sus administradores, ubicada en las fracciones III y X, y cuyas notas distintivas son las siguientes:

(1).- No es una “**Responsabilidad Solidaria**” automática, sino que para su efectividad es necesario que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones: (a) que la persona moral no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; (b) cambie su domicilio, o lo desocupe, sin presentar el aviso correspondiente; o (c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya; y

(2).- Dicha responsabilidad sólo alcanza hasta el monto de las contribuciones causadas o no retenidas por dicha persona moral durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral responsable. Haciendo la precisión de que, y en el caso de socios o accionistas, la responsabilidad, en ningún momento, podrá exceder de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate.

Por consiguiente, de dichas notas distintivas es viable advertir que:

(a).- La “**insolvencia**” de la persona moral -como **responsable directa** en el pago de contribuciones o créditos fiscales- sólo puede ser “**contrarrestada**” por la autoridad fiscal con el patrimonio de sus socios, accionistas o administradores -como **responsables solidarios**-, en el supuesto de que aquélla se ubique en algunos de los supuestos normativos previstos en los incisos (a) a (c) de la fracción III del artículo 26 del **CFF**; y

(b).- Si la autoridad **no** puede, jurídicamente, hacer partícipes a los “**responsables solidarios**” en el pago de esos créditos fiscales, entonces, la “**insolvencia**” de la persona moral no podrá ser “**contrarrestada**” con el modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” previsto en el artículo 26 del **CFF**, de ahí que, y de conformidad con el artículo 146-A del mismo ordenamiento legal, el SAT podrá (o se verá obligado a) cancelar los créditos fiscales determinados al “**responsable directo**”.

Es decir, si la persona moral -como **responsable directa** en el pago de las contribuciones- acata con las obligaciones formales previstas en los incisos (a) a (c) de la fracción III del artículo 26 del **CFF**, y, además, carece de bienes embargables para cubrir los créditos fiscales que se le hubiesen determinado, entonces, y conforme al modelo de “**Responsabilidad Solidaria**” aquí analizado, la SHCP carecerá de los mecanismos legales idóneos por los que, y a través de la vía fiscal, logre hacer efectivo el cobro de los adeudos fiscales con el patrimonio de los “**corresponsables fiscales**”, como son los socios, accionistas o administradores.

De ahí que la estrategia de “**insolvencia**” aquí analizada se constituye en el principal obstáculo al que se enfrentan tanto la SHCP, como el SAT, para implementar a cabalidad su “**competencia tributaria**” y, por consiguiente, para cumplir óptimamente con la meta de ingresos tributarios que trazó el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos respectiva. Por tanto, resultaría difícil pensar que el nuevo modelo de “**política tributaria**” se cumpla si para su ejecución el Legislador Federal sólo le dota al SAT de un modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” tradicional, soportado en la “**Responsabilidad Solidaria**” del artículo 26 del **CFF**, para el efectivo cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Es por ello, que, en nuestro concepto, a partir de 2014 se gestó un nuevo modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” por el que el Legislador Tributario vincula a más de un contribuyente al cumplimiento adecuado de obligaciones fiscales y cuyos efectos no inciden a las obligaciones propias de “pago” de los créditos fiscales, sino que trascienden -principalmente- a la determinación propia de las contribuciones, logrando así que el espectro de exigibilidad tributaria se amplíe y, por consiguiente, sea más efectivo.

DESARROLLO

El nuevo modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” descansa en las siguientes notas distintivas:

(1).- Tiene como finalidad, fundamental, atacar esquemas de “simulación” que inciden, de manera frontal, en la determinación de la base imponible del ISR y del IVA.

De acuerdo al artículo 2180 del **CCF**, la “**simulación**” se detona respecto de aquellos actos en los que **las partes** declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, de ahí que se clasifica en dos tipos:⁶

(a).- Absoluta.- Cuando el acto simulado nada tiene de real, por lo que no produce efecto jurídico alguno; y

(b).- Relativa: Cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, por lo que, descubierto el acto real que oculta este tipo de simulación, dicho acto no será nulo -salvo que la ley así lo declare- sino que se le atribuirán las consecuencias legales propias al hecho efectivamente realizado por las partes.⁷

Lo interesante es que la “**simulación**”, por su propia naturaleza, involucra –necesariamente- a dos sujetos o partes para su realización, de ahí que el Sistema Tributario reconozca diversas medidas legislativas, acuñadas en modelos de “**corresponsabilidad fiscal**”, para que los terceros perjudicados por esa conducta, como es la SHCP,⁸ o, incluso, el Ministerio Público cuando ésta se cometa en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública, puedan pedir la nulidad de los actos simulados, como son:

(a).- En el caso de “**simulación absoluta**”, un “**procedimiento ex profeso**”, soportado en presunciones legales y regido por el artículo 69-B del **CFF**, por el cual si la autoridad fiscal detecta que un contribuyente no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes, o bien no se encuentra localizado, entonces presumirá la inexistencia de sus operaciones.

(b).- En el caso de la “**simulación relativa**”, un esquema de “**interpretación conforme**”, por el que las autoridades fiscales pueden auxiliarse de otros ordenamientos legales, específicamente de la **LFT**, para darle sentido normativo a vocablos, como la “**subordinación**”, con el objeto de contrarrestar vehículos de negocios, amparados en el “**régimen de subcontratación de personal (o out-sourcing)**”, en los que Contratista y Contratante pretenden ocultar la relación de trabajo que, en realidad, guarda éste con los supuestos trabajadores de aquél.⁹

Y aseguramos que estas medidas legislativas se diseñaron bajo lineamientos propios de un modelo de “**corresponsabilidad fiscal**”, ya que el incumplimiento de obligaciones de una de las partes –como **Responsable Directo**- detona consecuencias normativas, y tributarias, en perjuicio del otro –como **Responsable Indirecto**-, en virtud de que:

⁶ Ver artículos 2181 y 2182 del **CCF**.

⁷ Ver artículo 177 de la **LISR**.

⁸ Existe un debate respecto a si la SHCP, o si el SAT, gozan con la calidad de “terceros” ante una relación contractual de naturaleza civil. De momento, y conforme a lo que se indicará en las líneas siguientes, le concederemos a ese concepto una dimensión “amplia”, pues es la única manera en que se le da sentido y aplicación al modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” aquí analizado.

⁹ Debemos destacar que este modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” -de momento- goza de un ámbito espacial de aplicación restringido al Estado de Jalisco, pues toma como soporte el criterio jurisprudencial PC.III. A. J/18 A (10^o), emitido por el Pleno en materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro reza: “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”.

(a).- En el caso del artículo 69-B del **CFF**, si el **Responsable Directo** es incapaz de desvirtuar la presunción legal de inexistencia que la autoridad fiscal le determinó a sus operaciones, entonces, y una vez que sus datos aparezcan de forma definitiva en el listado del SAT, se considerará, con efectos generales, que dichas operaciones no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que el **Responsable Indirecto** que adquirió los bienes o recibió los servicios respectivos, deberá acreditar su efectiva realización o materialidad.

(b).- Por su parte, en lo que se refiere al “**régimen de subcontratación de personal**”, si alguna de las partes –llámese Contratante o Contratista- no logran demostrar que el vehículo de negocios cumple con las condiciones normativas previstas en el artículo 15-A de la **LFT**,¹⁰ entonces al Contratante se le considerará como patrón para todos los efectos fiscales, por lo que la autoridad fiscal calificará su situación tributaria considerando, como hechos imponibles gravados, los efectivamente realizados en los términos de la legislación laboral.

En consecuencia, este modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” procura que ambas partes – **Responsable Directo e Indirecto**- se vigilen mutuamente y, además, concierten mecanismos jurídicos internos por los que se impida, e incluso se sancione civilmente, la realización de aquellos hechos u omisiones por los que se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 69-B del **CFF** y 15-A de la **LFT**.

Por ello, con este modelo de “**corresponsabilidad**” lo que el Estado pretende es que los propios contribuyentes coadyuven con la SHCP, y el SAT, a la consecución de una cultura contributiva dirigida al pago correcto de impuestos. Es decir, a través de estos mecanismos de coerción, el Legislador Federal plantea sanciones graves para el “**Responsable Indirecto**” que participa en el posible acto simulado con el objeto de que se abstenga de contratar al “**Responsable Directo**” para la realización de operaciones que, posiblemente, deriven en una evasión o elusión fiscal en perjuicio de la Hacienda Pública.

(2).- El efecto de la corresponsabilidad fiscal no trasciende a la obligación de pago de contribuciones del Responsable Indirecto, sino que merma la eficacia probatoria de los comprobantes (CFDI) que el Responsable Directo le expide para hacer efectivo su derecho a la deducción o al acreditamiento.

Debemos destacar que la sanción jurídica que pesa sobre el “**Responsable Indirecto**” de este modelo de “**corresponsabilidad fiscal**”, ya sea en su vertiente de “**simulación absoluta**” o de “**simulación relativa**”, se traduce en que la SHCP, y el SAT, les restarán de eficacia probatoria a los comprobantes fiscales (o CFDI) que le hubiese entregado el “**Responsable Directo**” y con los que pretende soportar la deducción (**ISR**) o el acreditamiento (**IVA**) respectivo.

Es decir, de darse el supuesto de “**inexistencia de operaciones**” planteado por el artículo 69-B del **CFF**, entonces, dicho “**Responsable Indirecto**”, por ser quien le concedió efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por el “**Responsable Directo**”, contará con un plazo de 30 días hábiles para acreditar ante el SAT que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien a corregir su situación fiscal.

Por su parte, en el caso del “**régimen de subcontratación de personal**”, una vez que **Contratista** y **Contratante** ajustan su relación contractual a lo previsto en el artículo 15-A de la **LFT**, entonces éste –el

¹⁰ El artículo en comento indica: “*Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*”

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social”.

Contratante- como “**Responsable Indirecto**”- si pretende hacer deducibles o acreditables los pagos realizados con motivo de la “**out-sourcing**”, no le será suficiente contar con un comprobante fiscal emitido en los términos de los artículos 29 y 29-A del **CFF**, sino, además, deberá obtener del **Contratista** –como **Responsable Directo**- la siguiente documentación comprobatoria:

(a).- En el caso de las deducciones para efectos de **ISR**: copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.¹¹

(b).- En lo que se refiere al acreditamiento del **IVA**: copia simple de la declaración del Impuesto al Valor Agregado, junto con el acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al SAT sobre el pago de dicho impuesto.

En consecuencia, el efecto que detona la “**corresponsabilidad fiscal**” aquí analizada reitera el objetivo fundamental que motivó al Legislador Fiscal para hacer partícipe a los contribuyentes en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales de los causantes, como es que, y a través de una sanción, el beneficiario de las operaciones –**Responsable Indirecto**- vea alterada, de manera radical, su situación fiscal en caso de que su proveedor –**Responsable Directo**- no acate con sus deberes tributarios, incluso de naturaleza formal, que la legislación le impone.

(3).- La consecuencia tributaria se traduce, no sólo en la determinación de créditos fiscales para el responsable indirecto, sino, incluso, en la comisión de delitos fiscales en los que la SHCP goza con el carácter de víctima u ofendida y, por consiguiente, es merecedora del pago de la responsabilidad del daño causada por la defraudación fiscal.

Podemos asegurar que son dos las consecuencias jurídicas a las que se enfrenta el “**Responsable Indirecto**” de este modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” con motivo de la alteración de su situación fiscal que supone el hecho de que el SAT les reste de efectos probatorios a los comprobantes fiscales expedidos por el “**Responsable Directo**”:

(a). Una de naturaleza eminentemente fiscal: Soportada en los artículos 17-H, 42, 50, 63, 69, 69-B, 116 a 128, 141, 145 a 196-B del **CFF**, que se resume a la determinación de un crédito fiscal y los efectos que dicha determinación supone, como son: (a) la defensa correspondiente; (b) la garantía del interés fiscal, para evitar la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución que culmine con el embargo de cuentas bancarias; (c) una posible cancelación del certificado de sellos digitales; (d) el aparecer en el listado de contribuyentes morosos; entre otros.

(b). Otra de naturaleza penal: Que se justifica en los artículos 69-B, 92, 108, 109, fracciones I y IV, y 113, fracción III, del **CFF**, en los que se tipifica como delito no sólo defraudación fiscal como tal, sino, incluso, la simple adquisición de comprobantes fiscales que amparan actos jurídicos simulados, y en los que la SHCP goza con la calidad de víctima u ofendida y, en consecuencia, merecedora de la reparación del daño respectiva por el monto que determine el Juez competente tomando en consideración la cuantificación que la propia Secretaría realice durante el desarrollo del proceso penal.

Es decir, este modelo de “**corresponsabilidad**” supone consecuencias jurídicas graves para el “**Responsable Indirecto**”. Consecuencias que, y por el diseño del propio modelo, se detonan por incumplimientos fiscales de los “**Responsables Directos**” quienes, en algunos de los casos, no son sancionados por tratarse de contribuyentes que, de acuerdo al tipo operaciones que realizan o por la estructura corporativa que construyen, no son rentables económica ni fiscalmente para el SAT.

¹¹ Ver artículo 27, fracción V, tercer párrafo, de la LISR.

CONCLUSIÓN

Hemos esbozado las principales cualidades normativas de uno de los modelos de “**corresponsabilidad fiscal**” que diseñó el Legislador Federal para dotarle a la SHCP, a través del SAT, de las herramientas jurídicas suficientes para ejercer, de manera óptima, su “**competencia tributaria**”, y permitirle así cumplir con las metas presupuestarias que se consignan en las distintas Leyes de Ingresos de la Federación.

Esta breve aproximación nos permitió identificar, a su vez, que los efectos y consecuencias normativas que detona este modelo de “**corresponsabilidad fiscal**” tienen –de momento- como principal destinatario al “**Responsable Indirecto**” de la relación contractual, quien, al ser sometido por el SAT a un proceso de alteración de su situación fiscal con motivo del rechazo de las deducciones y acreditamientos que soportó con los comprobantes fiscales expedidos por el “**Responsable Directo**”, deberá enfrentar perjuicios de distinta naturaleza, como son: **(a)** fiscal, la determinación de un crédito fiscal; **(b)** penal, la privación de su libertad; **(c)** comercial, por el listado de contribuyentes morosos o la cancelación del certificado de sus sellos digitales; **(e)** patrimonial, por el embargo de sus bienes, incluso de cuentas bancarias; y **(f)** moral, por el daño, incluso psicológico, que estas acusaciones le significan.

De ahí que, en nuestro concepto, la SHCP, y principalmente el SAT, deben ser muy diligentes al momento de instrumentar este nuevo modelo de “**corresponsabilidad fiscal**”, pues cualquier tipo de arbitrariedad no se entenderá como “**reparada**” con la simple nulidad del acto de fiscalización respectivo, por el contrario, los daños causados por esa actividad administrativa irregular, y respecto de los cuales el “**Responsable Indirecto**” no tenía ninguna obligación jurídica de soportar, deberán de ser indemnizados monetariamente a través del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado respectivo.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos “Universidad de Guadalajara”, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.C.P. y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPÚLVEDA PORTILLO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.D. ALEJANDRO IVÁN RODRÍGUEZ MANZANO
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>